

aire

PRESIDENCIA

OFICIO: 400C1A0000/180/2022

CARPETA DE EJECUCIÓN [REDACTED]

TOCA DE APELACIÓN [REDACTED]

CAUSA PENAL: [REDACTED] JUICIO ORAL²

CARPETA ADMINISTRATIVA [REDACTED]

TOLUCA DE LERDO, MÉXICO; 16 DE MARZO DE 2022

**C. JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 1³, 16, párrafo primero y tercero⁴ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3⁵ y 13, fracción III⁶ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; 1, 4, fracción XII, 8, fracción I y 12, de la Ley de Amnistía del Estado de México⁷; publicada en el Periódico Oficial *Gaceta*

¹ Radicada ante la Jueza de Ejecución Penal del Distrito Judicial de Tenancingo, Estado de México

² Radicada ante el Juez de Tribunal de Enjuiciamiento y Juicio Oral del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México.

³ Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

⁴ Artículo 16. - La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que reconoce el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. El organismo que establecerá la Legislatura del Estado se denominará Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.

⁵ Artículo 3. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México es un organismo público de carácter permanente, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

⁶ Artículo 13. Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión Tiene las atribuciones siguientes.

III. Sustanciar los procedimientos que correspondan, en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

⁷ Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en el Estado de México, y tiene por objeto establecer las bases para decretar amnistía en favor de las personas en contra de quienes estén vinculadas a proceso o se les haya dictado sentencia firme ante los tribunales del orden común, por los delitos previstos en ésta Ley, cometidos hasta la fecha de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando no sean reincidentes por el delito que se beneficiará.

Artículo 4.- Se decretará amnistía en los siguientes supuestos:

(...)

XII. A las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, algún organismo nacional o local de derechos humanos, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

Artículo 8. La solicitud de amnistía deberá ser presentada por escrito o por medios electrónicos habilitados para tal efecto, ante el Juez Competente, debiendo acreditar la calidad con la que acude a solicitar amnistía, el supuesto por el que se considera podría ser beneficiario de la misma, adjuntando medios de prueba en los que sustente su petición y, en su caso, solicitando se integren aquellos que no estén a su alcance por no estar facultados para tenerlas.

I. Admitir e iniciar el trámite;

Artículo 12. Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que la autoridad judicial se pronuncie sobre el otorgamiento de la amnistía.

del Gobierno del Estado de México, el cinco de enero de dos mil veintiuno; en concordancia con los numerales 7, fracción IV⁸ y 20⁹ de los *Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos que establece la Ley de Amnistía del Estado de México*, así como la fracción XI¹⁰ del *Acuerdo del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*, mediante el cual se aprueban, en lo general, los *Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos establecidos en la Ley de Amnistía del Estado de México*, de los que esta Comisión es competente y ordena la implementación de herramientas tecnológicas, necesarias para su registro, control e integración de expedientes¹¹; la que suscribe Maestra en Derecho Myrna Araceli García Morón, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, quien acredita su personalidad con copia certificada del documento de identidad institucional y con el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", número treinta y tres, publicada el veinte de agosto de dos mil veintiuno (**Anexo único**), me permito exponer lo siguiente:

Mediante escrito recibido el veinticuatro de febrero del año en curso ante la oficialía de partes de este Organismo Público de Derechos Humanos, [REDACTED] solicitó amnistía a favor de su hijo [REDACTED] quien fue sentenciado en la **causa penal** [REDACTED], radicada ante Juez de Tribunal de Enjuiciamiento y Juicio Oral del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, por el delito de **robo con modificativa (agravante de haberse cometido en el interior de casa habitación y se utilice en su ejecución la violencia)** en agravio de [REDACTED]. Es importante destacar que [REDACTED] actualmente se encuentra privado de su libertad y fue trasladado al Centro Penitenciario y de Reinserción Social Tenancingo Sur, Estado de México; por motivos de sobrepoblación del Centro Preventivo y de Reinserción Social Texcoco.

⁸ Artículo 7. La amnistía puede ser solicitada por:

IV. Organizaciones u organismos: instituciones internacionales cuya competencia este reconocida por el Estado Mexicano, así como la institución gubernamental nacional o local defensora de derechos humanos, sin fines de lucro.

⁹ Artículo 20. Podrá solicitarse amnistía a favor de las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, en términos de lo dispuesto por el artículo 4 fracción XII de la Ley de Amnistía, cuando cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, así como la institución gubernamental nacional o local defensora de derechos humanos, sin fines de lucro, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

En el entendido que no se concederá la amnistía cuando se trate de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal, salvo las excepciones expresamente previstas en la Ley de Amnistía.

¹⁰ XI. Que el artículo 4, fracción XII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, faculta a los organismos públicos defensores de derechos humanos, para emitir Recomendaciones donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga la libertad de las personas privadas de la misma, independientemente del delito de que se trate, para ello podrán remitir para análisis y resolución al Poder Judicial, los casos que sean hechos de su conocimiento y consideren que son objeto de aplicación de la referida Ley.

¹¹ Publicado el 24 de enero de 2022 en el Periódico Oficial *Gaceta del Gobierno* del Estado de México. Disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/qct/2022/enero/ene241/ene241e.pdf>



I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA SOLICITUD

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, recibió el escrito de solicitud de amnistía a favor de [REDACTED] a través del cual se solicita un **pronunciamiento**, manifestando, en esencia, como antecedentes contextuales lo siguiente:

1. Que a [REDACTED] no se le hizo saber la razón del porqué fue privado de su libertad.

2. Que todo el proceso se sustentó en la acusación directa del señor [REDACTED] y el propietario de la casa [REDACTED]; en el entendido que el primero fue el único de las sesenta personas que afirma haber visto a [REDACTED] y [REDACTED] robando los artículos materia de la acusación; mientras que [REDACTED] no se encontraba presente en el lugar de los hechos.

3. Que se dio credibilidad a las declaraciones de los testigos de cargo [REDACTED] y [REDACTED]; no así al testimonio de descargo [REDACTED] sin considerar que se acreditara la existencia de los objetos que presuntamente robó.

4. Que las actuaciones y apreciaciones de los agentes están condicionadas por subjetividades que pueden ser consideradas estigmas. El estigma supone una identidad social desgastada que depende del contexto social particular, es decir, del contexto socioeconómico, histórico y cultural. Destacando que los estigmas sobre la pobreza, la edad o condición física, los estereotipos negativos aumentan, por lo que son homogeneizados con prejuicios que se construyen desde el contexto social, económico, entre otros.

5. El estigma en los procesos penales evidencia exclusiones sociales (las desigualdades económicas, culturales e históricas entre clases y la legítima injusticia social).

6. Las dimensiones para comprender la exclusión social pueden abordar aspectos laborales, educativos, económicos, culturales, políticos, sociales, entre otros; en la que existe la posibilidad de separar a individuos como grupos de ciertos derechos sociales por cuestiones de estatus social y estigmatización. En este sentido, el caso de [REDACTED]



██████████ presenta exclusión social basado en el aspecto laboral, educativo y económico.

7. Que la exclusión social trae consigo a la discriminación estructural; prejuicios sociales hacia los grupos vulnerables, que por su condición socioeconómica, histórica y cultural generan desigualdad y exclusión social.

8. Que la discriminación estructural resulta de la ausencia de una igualdad sustantiva, que no solo demuestra discriminación, sino también la idea de la existencia de grupos subordinados que necesariamente, para alcanzar la igualdad, se requiere de su protección, por lo que demuestra que es importante que a los grupos vulnerables que padecen discriminación estructural en los procesos penitenciarios se les defiendan y salvaguarden sus derechos humanos.

Finalmente, refiere como derechos violados: detención arbitraria, presunción de inocencia, debida valoración de la prueba, principio de contradicción, impartición de justicia, sentencia inconstitucional y defensa adecuada; asimismo, invoca diversos ordenamientos internacionales y nacionales, así como aspectos procesales, por los cuales, bajo su óptica, trasgreden esos derechos.

II. PETICIÓN

Del estudio y análisis de los argumentos hechos valer, así como de las constancias que obran en este Organismo de Derechos Humanos, se advierte que se actualiza una **insuficiencia en la tutela de los derechos humanos** a favor de ██████████ lo que hizo imposible el pleno goce de sus derechos; en consecuencia, este Organismo somete a su análisis la procedencia de la amnistía; toda vez que la persona antes indicada experimentó diversos criterios sospechosos sobre categorías que debieron ser consideradas durante la sustanciación de su proceso penal, como se expondrá en párrafos posteriores.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

El Poder Judicial por disposición expresa en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; en la Ley Orgánica del Poder Judicial; y en la Ley de Amnistía, ambas del Estado de México, es el **único órgano jurisdiccional competente que se encuentra facultado para resolver los conflictos** —entre otros— en materia



penal, que se susciten dentro de la demarcación territorial, y en su caso, la imposición de las penas, su modificación y duración; y de manera reciente según lo dispuesto en la citada normatividad de la materia, le corresponde la sustanciación de las solicitudes de amnistía, y de ser el caso, su **otorgamiento**.

Por su parte, el artículo 88, inciso b), párrafo tercero,¹² de la Constitución Estatal dispone que las y los jueces y magistradas y magistrados del Estado de México, en el ámbito de su competencia, al emitir sus resoluciones observarán en lo concerniente el respeto a los **derechos fundamentales, a las libertades, derechos y garantías** reconocidas por la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes y reglamentos que el Estado establecen.

Así, el Tribunal Superior de Justicia tiene como atribución ejercer la **función jurisdiccional** de manera pronta, completa, imparcial y gratuita; así como la facultad de interpretar y aplicar las leyes en los asuntos del orden **penal**, en las demás materias del fuero común y del orden federal en los casos en que expresamente los ordenamientos legales les confieran jurisdicción; ajustan sus procedimientos y resoluciones a las leyes; y realizan todas las acciones necesarias para la plena ejecución de sus resoluciones; en términos de los artículos 2 y 8, fracciones I, II, III y X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México¹³.

¹² "...El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en:

a) Un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno, Sala Constitucional, Salas Colegiadas y Unitarias Regionales;

b) En tribunales y juzgados de primera instancia, juzgados de cuantía menor y tribunales laborales, organizados de acuerdo a su competencia establecida en las leyes secundarias. Los órganos jurisdiccionales aplicarán las leyes federales, tratándose de jurisdicción concurrente.

El Poder Judicial contará con jueces de control que tendrán las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Constitución y las demás leyes aplicables les confieran.

Las y los jueces y magistradas y magistrados del Estado de México, en el ámbito de su competencia, al emitir sus resoluciones observarán en lo concerniente el respeto a los derechos fundamentales, a las libertades, derechos y garantías reconocidas por la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes y reglamentos que el Estado establecen.

Las leyes determinarán los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos en que intervenga el Poder Judicial..."

¹³ "...**Artículo 2.-** Corresponde a los Tribunales del Poder Judicial, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la facultad de interpretar y aplicar las leyes en los asuntos del orden civil, familiar, penal, de justicia para adolescentes, laboral y en las demás materias del fuero común y del orden federal en los casos en que expresamente los ordenamientos legales les confieran jurisdicción.

(...)

Artículo 8.- El Tribunal Superior de Justicia, los tribunales y juzgados, tienen las siguientes obligaciones:

I. Ejercer la función jurisdiccional de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

II. Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III. Realizar todas las acciones necesarias para la plena ejecución de sus resoluciones y solicitar, en su caso, el apoyo de las autoridades estatales y municipales;

(...)

X. Las que los ordenamientos legales les impongan..."

Por su parte, los numerales 38 y 61, fracciones I y XXXVIII¹⁴, de la Constitución Local, señalan que el **Poder Legislativo**, se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, que tiene como facultades y obligaciones expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, así como conceder la amnistía por delitos de la competencia de los tribunales del Estado.

Ahora bien, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, las personas legisladoras, como representantes de la ciudadanía, consientes de consolidar el sistema penitenciario, con una visión humanista conforme a la reforma constitucional en materia de derechos humanos (aprobada en junio de dos mil once), que permita lograr la reinserción social de personas que pudieron haber sido privadas de su libertad, sobre todo aquellas personas que se ubiquen en situación de **vulnerabilidad y discriminación**, a efecto de ofrecer una nueva oportunidad; el cinco de enero de dos mil veintiuno, luego de su aprobación, fue publicada en el Periódico Oficial "*Gaceta del Gobierno*" la Ley de Amnistía del Estado de México.

En ese sentido, resulta oportuno señalar que conforme al Dictamen y Exposición de Motivos en la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amnistía del Estado de México¹⁵, se estableció que la amnistía, jurídicamente, es una forma de extinguir la acción penal y potestad que el Estado tiene para ejecutar las penas y medidas de seguridad, como un tratamiento especial establecido con carácter general en la Ley; se trata de una figura de esencia legislativa, pues corresponde al Poder Legislativo establecer en la Ley los **supuestos de la procedencia de la amnistía**, así como poder otorgar la facultad al **Poder Judicial del Estado de México, para pronunciarse respecto de la procedencia de la misma**.

Sus alcances son generales, por lo que, conlleva propósitos sociales para favorecer la concordia y la armonía de la comunidad. Se da ante situaciones complejas que merecen

¹⁴ "Artículo 38.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputadas y diputados electos en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
Por cada diputada propietaria y diputado propietario se elegirá un suplente del mismo género. La o las diputadas y el o los diputados electos en elecciones extraordinarias concluirán el periodo de la Legislatura respectiva.
(...)"

Artículo 61 Son facultades y obligaciones de la legislatura:

I. Expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno;
(...)"

XXXVIII. Conceder amnistía por delitos de la competencia de los tribunales del Estado..."

¹⁵Dictamen y Exposición de Motivos en la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amnistía del Estado de México, consultable en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2021/ene051.pdf>

particular consideración para evitar alteraciones al desarrollo normal de convivencia social.

Asimismo, se destaca que es complejo el acceso a la justicia, sobre todo, de **personas con vulnerabilidad y discriminación**¹⁶, que incluye, entre otros, niños, niñas y adolescentes; mujeres violentadas; personas con VIH/SIDA; personas discriminadas por sus preferencias sexuales; personas con alguna enfermedad mental; personas con discapacidad; personas de las comunidades indígenas y pueblos originarios; jornaleros agrícolas; personas migrantes; personas desplazadas internas; personas en situación de calle; personas adultas mayores; periodistas y personas defensoras de derechos humanos, lo que propicia violaciones a derechos humanos.

En ese sentido, la amnistía se encamina a obtener el perdón del estado respecto de los delitos, aún y cuando exista resolución firme, pues la amnistía se materializa con la extinción de las consecuencias de la comisión de un ilícito a quien se instruya o hubiere instruido un proceso. Sin que ello implique el desconocimiento de la cosa juzgada, pues si bien, sus efectos no pueden dejarse al arbitrio de los particulares, al constituir una expresión por excelencia de la soberanía del Estado, lo cierto es que con la obtención del perdón, la preeminencia de la resolución no se ve afectada, pues se encuentra latente el estado de derecho creado a través del fallo judicial, al beneficiarse únicamente el sentenciado o procesado con la oportunidad de gozar de su libertad, sin destruir los restantes efectos de la firmeza de la decisión en la esfera de prerrogativas del gobernado.

Sirve de apoyo, la tesis con rubro: "**PERDÓN DEL OFENDIDO EN DELITOS DE QUERRELLA. PROCEDE AUN DESPUÉS DEL DICTADO DE SENTENCIA EJECUTORIADA, CONFORME AL PRINCIPIO PRO HOMINE CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)**"¹⁷.

¹⁶ Ley de Amnistía del Estado de México.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

VIII. Persona en situación de vulnerabilidad y discriminación: Persona que debido a determinadas condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas tiene mayor riesgo de que sus derechos humanos sean violados, quien puede formar parte de los grupos siguientes: niños, niñas y adolescentes; mujeres violentadas; personas con VIH/SIDA; personas discriminadas por sus preferencias sexuales; personas con alguna enfermedad mental; personas con discapacidad; personas de las comunidades indígenas y pueblos originarios; jornaleros agrícolas; personas migrantes; personas desplazadas internas; personas en situación de calle; personas adultas mayores; periodistas y personas defensoras de derechos humanos, entre otros.

¹⁷ Registro digital: 2002592, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, página 471, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

A mayor entendimiento y extensión respecto de la amnistía, juristas como **Jellinek** establece: "El Estado tiene la legitimación represiva y cuando ejerce la amnistía renuncia a ella"; o bien, **Carnelluti** dice: "Es el ejercicio de una potestad que se manifiesta por un acto de soberanía cuyo destino es detener el ejercicio del poder punitivo".

Ahora bien, el artículo 13, fracción III y VIII¹⁸, y 99 fracción III¹⁹, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, establecen el procedimiento por el cual se substanciarán las quejas por presuntas violaciones a Derechos Humanos, cuya finalidad será demostrar la existencia de éstas y, en consecuencia, la emisión de una recomendación, para que las autoridades administrativas garanticen el respeto de los Derechos Humanos de las personas.

De ahí que la sustanciación de una solicitud de Amnistía tiene una tramitación especial diversa al procedimiento de queja previsto en la Ley y el Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, toda vez que, se insiste, la amnistía es una figura que pretende brindar el perdón o el olvido legal, entendiendo al mismo como la extinción de las acciones penales, así como las sanciones impuestas respecto de los delitos contemplados en la ley de la materia, sin que su solicitud u otorgamiento, controvierta la legalidad de los actos emitidos en un proceso jurisdiccional en materia penal; incluso, una renuncia de la legitimación represiva por parte del Estado, o bien, detener el ejercicio de éste del poder punitivo; pues como quedó indicado en párrafos que anteceden, la determinación definitiva corresponde única y exclusivamente a la autoridad jurisdiccional.

Es importante tener en cuenta que en el contexto penitenciario y respecto a la exclusión social, los órganos públicos, organismos de la sociedad, académicos y teóricos, como **Káiser Günter**, en su obra *Introducción a la Criminología*, han señalado que **la población penitenciaria hombres y mujeres que están ahí por diversos delitos, como aquellos contra el patrimonio y contra la salud pública por citar algunos, se componen muy mayoritariamente de personas provenientes del ámbito de la exclusión social**. Esta configuración de la población penitenciaria se produce en un complejo sistema de selección discriminatoria que, por otro lado, se retroalimenta en un funesto círculo vicioso puesto que la imagen del delincuente que genera la selección social vuelve a operar como criterio de selección.

¹⁸ Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión tiene las atribuciones siguientes: [...] III. Sustanciar los procedimientos que correspondan, en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

¹⁹ Artículo 99.- La Comisión puede dictar las resoluciones siguientes: [...] III. Recomendaciones: cuando se comprueben las violaciones a derechos humanos;

En ese orden, conforme a los artículos 1, 4, fracción XII, 6²⁰, 8²¹, 16²² y 17²³ de la Ley de Amnistía del Estado de México, se advierte que se podrá decretar la amnistía en favor de las personas en contra de quienes estén vinculadas a proceso o se les haya **dictado sentencia firme ante los tribunales del orden común**, por los delitos previstos en esa ley y el juez competente se pronunciara respecto a la procedencia de la misma.

La amnistía podrá ser presentada a través de tres vías: Por algún organismo nacional o local de derechos humanos (donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso); ante el Juez Competente y por la Legislatura del Estado de México, a través de una Comisión Especial.

En ese sentido, es importante señalar que la solicitud de amnistía que nos ocupa, como se dijo, fue presentada ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México en fecha veinticuatro de febrero del año en curso ante la oficialía de partes de este Organismo Público.

IV. ELEMENTOS DE SUSTENTO Y BASES DE AMNISTÍA.

Ahora bien, este Organismo le impone el deber de vigilar el debido respeto a los **derechos humanos** en el sistema penitenciario y de readaptación social, así como en las áreas de internamiento penitenciario, en busca siempre la protección de los derechos humanos; aunado a que el precepto 4, fracción XII²⁴, de la Ley de Amnistía, reconoce la

²⁰ Artículo 6. La persona interesada o su defensa, podrá solicitar ante el Juez Competente, la aplicación de la amnistía respecto de los delitos establecidos en esta Ley, quien se pronunciará respecto a la procedencia de la misma.

(...)

²¹ Artículo 8. La solicitud de amnistía deberá ser presentada por escrito o por medios electrónicos habilitados para tal efecto, ante el Juez Competente, debiendo acreditar la calidad con la que acude a solicitar amnistía, el supuesto por el que se considera podría ser beneficiario de la misma, adjuntando medios de prueba en los que sustente su petición y, en su caso, solicitando se integren aquellos que no estén a su alcance por no estar facultados para tenerlas.

(...)

²² Artículo 16. La LX Legislatura del Estado de México con base en su normatividad, integrará una Comisión Especial, con el fin de dar seguimiento a lo ordenado en esta ley, así como para conocer de aquellos casos que por su relevancia son puestos a su consideración por medio de las personas a que se refiere el artículo 7 de esta Ley y organismos defensores de derechos humanos, por encuadrar en supuestos de violación de derechos o fallas en la aplicación de alguno de los principios penales del sistema acusatorio, o la plena presunción de fabricación de delitos.

²³ Artículo 17. La Comisión al conocer de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, solicitará la opinión consultiva de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, del Poder Judicial del Estado de México y del Ejecutivo estatal a través de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, así como de Organizaciones de la Sociedad Civil debidamente registradas, cuyo objeto sea la protección y defensa de derechos humanos, quienes deberán emitir la opinión en un plazo razonable".

²⁴ Artículo 4.- Se decretará amnistía en los siguientes supuestos: [...] XII. A las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, algún organismo nacional o local de derechos humanos, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

intervención de los organismos locales de derechos humanos, cuando tengan conocimiento de hechos de vulneración a derechos en los que pueda aplicarse esa Ley, para lo cual podrá remitir el análisis correspondiente para la valoración de la procedencia de la Amnistía, en favor de las personas que puedan beneficiarse con aplicación de esta figura jurídica.

Así, vista la **insuficiencia a la tutela de derechos humanos**; y toda vez que en el caso planteado se deben observar las condiciones personales de [REDACTED] (PPL), bajo la óptica de que es una persona que pertenece a **un grupo en situación de vulnerabilidad y discriminación y persona en situación de pobreza**, por lo que se advierte una situación de desventaja; de ahí que se estima procedente el otorgamiento de la amnistía del sentenciado de mérito, bajo los argumentos siguientes:

En principio, resulta oportuno señalar lo que establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlacionado 5, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece que queda **prohibida toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la **condición social**, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias y/o orientación sexuales e identidad de género, el estado civil o cualquier otra que **atente contra la dignidad humana** y tenga por objeto **anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas**.

De dicho precepto constitucional también entraña como obligación de todas las autoridades del país dentro del ámbito de su competencia, el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en el Pacto Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Además, consagra el **principio pro persona**, consistente en la constante adopción del criterio interpretativo más favorable al derecho humano de que se trate; motivo por el que siempre deberá preferirse una opción orientada a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer y tutelar la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano.

Ahora bien, una persona se puede encontrar en una situación de vulnerabilidad y discriminación cuando se sitúa en determinadas condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas que los colocan en una posición de mayor riesgo. **Dentro de estos grupos de vulnerabilidad se pueden citar la personas en situación de calle** quienes, por lo regular, tienen varias carencias sociales en los indicadores de rezago, tales como el educativo, acceso a los servicios de salud, acceso a la seguridad social, calidad

y espacios de vivienda y servicios básicos de vivienda, así como de acceso a la alimentación y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias, son elementos que favorecen la selección como delincuente y la entrada en prisión.

En ese orden, el sentenciado [REDACTED] antes de ser privado de su libertad (PPL), era una **persona en situación de calle** porque, conforme a la declaración de [REDACTED] se advierte que la casa donde vivía "está desvalijada no tiene nada, no tiene puertas, no tiene ventanas y solamente estaba adentro. [...] siempre estaba ahí ahora si que hasta sin comer, sin tomar agua y sin nada, porque hasta me pedía a mí de la llave, en la casa donde ellos vivían no había ni llave, estaba tronada, cerraron la llave de paso no tenían agua ni para tomar me pedían a mí e iban y agarraban de ahí, pues entonces es lo que puedo decir ...".

Adicionalmente, se aprecia que cuenta con nivel de estudios de tercero de secundaria no terminada; de ocupación costurero, con un salario de mil a mil quinientos pesos semanales.

Aunado a que del Estudio Médico de Ingreso de veintisiete de diciembre de dos mil quince, practicado a [REDACTED] en el antes Centro Preventivo de Readaptación Social en Texcoco, se advierte en el apartado "Estado actual" que padece de **drogadicción a la marihuana y al inhalante**, lo que se robustece de la sentencia del juicio oral de treinta de marzo de dos mil diecisiete, en la que se establece que se encontraba en proceso de recuperación (drogas o enervantes).

En este punto, es importante señalar que por **adicción a las drogas**, se entiende, al consumo repetido de una o varias sustancias psicoactivas, hasta el punto de que el consumidor (denominado adicto) se intoxica periódicamente o de forma continua, muestra un deseo compulsivo de consumir la sustancia (o las sustancias) preferida, tiene una enorme dificultad para interrumpir voluntariamente o modificar el consumo de la sustancia y se muestra decidido a **obtener sustancias psicoactivas por cualquier medio**.²⁵

Mientras que, la Organización Mundial de la Salud ha establecido como **farmacodependencia** al estado psíquico, y a veces físico, causado por la interacción entre un organismo vivo y el fármaco, **caracterizado por modificaciones del**

²⁵ Organización Mundial de la Salud, Glosario de alcohol y drogas, disponible en https://www.who.int/substance_abuse/terminology/lexicon_alcohol_drugs_spanish.pdf

comportamiento y por otras reacciones que comprenden siempre un impulso incontrolable por tomar el fármaco, en forma continua o periódica, a fin de experimentar sus efectos psíquicos y, a su vez, para evitar el malestar producido por su supresión.

En este sentido, se advierte que [REDACTED] (PPL) pudo tener un trato o impacto diferenciado con base en un **estereotipo descriptivo** de la persona en su **situación de calle** que lo hizo vulnerable, lo que, en su caso, presupuso su comisión del delito.

En efecto, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el estereotipo descriptivo indica cómo se **comporta supuestamente la mayoría de las personas de un grupo**, así como qué es lo que supuestamente prefieren; entonces dicho estereotipo limita la interacción, ejerce influencia en los comportamientos pues ejerce control a partir de la representación previa.²⁶

Por su parte, el vocablo **vulnerabilidad** implica la **cualidad de vulnerable**, mientras que vulnerable es aquella persona que puede ser herida o recibir lesión, física o moralmente²⁷.

Así, la vulnerabilidad es el conjunto de características de una persona o grupo y su situación, que influyen su capacidad de anticipar, lidiar, resistir y recuperarse del impacto de una amenaza. Condición que se genera con motivo de falsas ideas preconcebidas de roles y estereotipos basados en la discriminación que hacen que sea cotidiana "normalizada", y por ende, invisibilizada.

En el caso concreto, las condiciones de **vulnerabilidad y situación de pobreza** se identifican con las carencias sociales en los indicadores de rezago de [REDACTED] tales como el educativo (con nivel de estudios tercero de secundaria no terminada), sin acceso a los servicios de salud y de seguridad social, mala calidad y espacios de vivienda (la casa donde vivía "*está desvalijada no tiene nada, no tiene puertas, no tiene ventanas y solamente estaba adentro*"); ausencia de servicio básico de agua potable, insuficiente acceso a la alimentación (... *siempre estaba ahí ahora si que hasta sin comer, sin tomar agua y sin nada, porque hasta me pedía a mí de la llave, en la casa donde ellos vivían no había ni llave, estaba tronada, cerraron la llave de paso no*

²⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia, disponible en https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-03/Manual%20Estereotipos%20de%20imparticion%20de%20justicia_DIGITAL%20FINAL.pdf

²⁷ Real Academia Española, 22va Edición 2001. Disponible en: <https://www.rae.es/drae2001/vulnerable>

tenían agua ni para tomar me pedían a mí e iban y agarraban de ahí ...); bajo ingreso para adquirir los bienes y servicios requeridos para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias (con un salario de mil a mil quinientos pesos semanales). Aunado, a la **adicción** de marihuana e inhalante que padece.

La Organización de las Naciones Unidas, considera el término vulnerables a diversos grupos de la población entre los que se encuentran las niñas, los niños y **jóvenes en situación de calle**, los migrantes, las personas con discapacidad, los adultos mayores y la población indígena, que más allá de su pobreza, viven en situaciones de riesgo.

Argumentos que deben ser considerados para el análisis del presente pronunciamiento, ya que, en la especie, la solicitud de amnistía realizada a favor de [REDACTED] (PPL) se debe regir por el **principio pro persona**.

A efecto de sustentar lo anterior, es necesario transcribir lo manifestado por el testigo de descargo [REDACTED] [REDACTED] quien durante el desahogo de su comparecencia expresó:

"1.-¿Por qué MOTIVO SE ENCUENTRA PRESENTE AQUÍ EL DÍA DE HOY? R: por el motivo que yo vi se me hace una injusticia lo que paso y por eso estoy aquí. 2.-¿Qué ES LO QUE USTED VIÓ? R: bueno el día veinticinco de diciembre del año dos mil quince aproximadamente como a las diez de la noche iba yo llegando a mi casa cuando pues vi aquí a [REDACTED] haya afuerita, lo saludo entro a mi casa y de repente se empiezan a escuchar gritos y pues ahora sí que atropellos salgo porque digo que pasa en realidad también vive por ahí mi familia también empiezo a ver que les estaban pegando ahora sí que a esas dos personas que estoy viendo y pues ahora sí que por eso vine porque la verdad se me hace algo un atropello lo que yo vi pues el digo iba yo llegando a mi casa cuando escucho salgo y veo que los están golpeando y después llaman a una patrulla y los montan en la patrulla y se los llevan es lo que yo vi. 3.- USTED DICE A ESTAS PERSONAS QUE ESTOY VIENDO, A QUÉ PERSONAS SE REFIERE? R: pues a Miguel y a Ernesto. 4.- ¿USTED DICE QUE VE A UN SUJETO Y LO SALUDÓ, ESE SUJETO QUE USTED REFIERE QUE SALUDÓ EN DONDE SE ENCONTRABA CUANDO LO SALUDÓ? R: pues se encontraba ahí en la [REDACTED] ahora sí que a donde vivía ahí enfrente **sentado en la banqueta cuando yo pasé y lo saludo esa casa pues no tengo la ubicación de qué número porque esa casa está desvalijada no tiene nada, no tiene puertas, no tiene ventanas y solamente estaba adentro.** 5.- ¿POR QUÉ DICE USTED REFUGIO? R: pues refugio me refiero porque aquí el señor [REDACTED] ya vivía ahí, ya tenía tiempo viviendo ahí cuando llegó [REDACTED] y ahora sí que le brinda hospedaje, en sí la casa no es de él pero pues yo me imagino que como amistad le brindó el apoyo de estar ahí con él. 6.-¿ANTES DEL DÍA VEINTICINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, QUÉ TIEMPO TENÍA VIVIENDO AHÍ EN ESA CAS EL SEÑOR [REDACTED]? R: [REDACTED] como una semana y media cuando mucho. 7.-¿DURANTE ESA SEMANA Y MEDIA COMO ERA EL COMORTAMIENTO DE ESE SEÑOR Y DEL OTRO SEÑOR? R: **pues la verdad el señor [REDACTED] es una persona**

muy respetuosa porque también de hecho yo se lo pedio (sic) en cuestión del señor [REDACTED] igual, ahora sí que yo nunca se a que se dedicaban pero el [REDACTED] siempre estaba ahí ahora sí que hasta sin comer, sin tomar agua y sin nada, porque hasta me pedía a mí de la llave, en la casa donde ellos vivían no había ni llave, estaba tronada, cerraron la llave de paso no tenían agua ni para tomar me pedían a mí e iban y agarraban de ahí, pues entonces es lo que puedo decir. 8.-¿USTED SABE EL MOTIVO POR EL CUAL EL SEÑOR [REDACTED] LLEGÓ A VIVIR POR AHÍ CERCA? R: pues tengo entendido que el señor [REDACTED] llegó a vivir ahí porque tuvo algunos conflictos con su mamá y pues andaba ahora sí que vagabundo por la calle. 9.-¿EN LA CASA QUE VIVIA EL SEÑOR [REDACTED] Y EL OTRO SEÑOR QUE USTED REFIERE CON EL NOMBRE DE [REDACTED] A SU DOMICILIO DE USTED QUE DISTANCIA EXISTE APROXIMADAMENTE? R: aproximadamente unos veinte metros 10.-¿USTED REFERIERE AHORA QUE SE LE HACE UN ATROPELLO, PORQUE SE LE HACE UN ATROPELLO LO QUE VIÓ? R: pues en realidad porque yo acababa de pasar y ahora sí que lo acababa de ver y las personas esas que le estaban diciendo, golpeando y acusando; querían hacer ver otras cosas que no eran lo acusan de que en un lugar ahora sí que no es que hacen las acusaciones que lo habían visto y que él estaba y cuando yo paso y él estaba ahí o sea que no para mí no es verdad lo que decían ahí lo que yo escuchaba que decían 11.-¿QUÉ ESCUCHABA QUE DECÍAN ELLOS? R: pues decían que acababan de robar y que se había venido corriendo para la casa y pues que por eso venían en busca de ellos pero yo en cuestión de [REDACTED] por eso estoy aquí porque yo lo acababa de ver que estaba ahí afuera a la hora de los hechos que ellos aseguraban a verlo visto haya en otro lado que no estuvo. 12.-¿Y A QUE HORAS REFERIRIA ELLOS QUE HABÍAN SUCEDIDO ESOS HECHOS? R: pues cuando estaba sucediendo todo eso eran aproximadamente las diez de la noche pues ellos decían que hacia un rato, como qué sería, una media hora una hora lo cual yo tenía minutos de haber pasado por ahí lo había visto 13.-¿USTED DICE QUE ESAS PERSONAS QUE LOS ACUSAN Y LOS GOLPEABAN, CUANTAS PERSONAS ERAN APROXIMADAMENTE? R: pues como unas cincuenta o sesenta personas aproximadamente 14.-¿USTED QUÉ TIEMPO VIO QUE GOLPEARAN ESAS PERSONAS A LOS SUJETOS? R: pues como unos veinte minutos o media hora que los estaba ahí golpeando. [...] 16.-¿USTED DICE QUE LO VIO PARTIDO A [REDACTED] E HIZO UN SEÑALAMIENTO DE QUE PARTE LO VIO PARTIDO USTED A [REDACTED]? R: bueno pues la verdad del lado derecho, lo así partido, y a [REDACTED] también y la verdad cuando yo vi que los estaban golpeando yo agarré y me metí porque también les decía a la gente que se controlaran porque pues que llamaran a una patrulla y ahora sí que ellos arreglaran el asunto no ellos, cuando en eso me contestan entre tanta gente la verdad ignoro quien fue tú no te metas porque también tú te vas a meter en problemas entonces yo agarro mi familia también estaba ahí yo agarro y le digo a mi mamá y a mis hermanos métanse ustedes a la casa porque la verdad esta gente no entiende de razones, la verdad no es un problema nuestro esto, la verdad es que están agarrando venganza por sus manos y le digo, yo por eso salí y ví que estaba pasando eso y me volví a meter y ya los dejé ahí pero cuando escucho que tocan mi puerta pues digo a lo mejor es mi mamá o alguien y era él que me estaba pidiendo apoyo...".

En este orden de ideas, las manifestaciones vertidas por [REDACTED] son coincidentes con las expresadas por el propio [REDACTED] (PPL), quien sobre el particular refirió:

El día veinticinco de diciembre yo me encontraba en el domicilio en el cual no recuerdo el número y yo, con la persona con la que estaba yo ahí viendo acabábamos de llegar porque vendíamos dulces ¿no? Esta persona me dijo que iba a salir a la tienda en eso eran alrededor de las siete u ocho, esa persona que dijo que iba ir a comprar medicamento porque, él toma medicamento le digo si aquí te espero en lo que él se fue yo me quedé, en eso salí a la banqueta y estaba platicando con un vecino y eran eso de las nueve más o menos a poco rato llega esta persona al domicilio nos metemos, como a la media hora se oye mucho murmullo y entonces se asoma esta persona y lo empiezan a golpear, me asomo yo y me empiezan a golpear a mí también y me empiezan a acusar de que yo me había metido a una casa a robar cosa que pues no es cierto ¿no? Eran alrededor de como cincuenta o sesenta personas que me estaban golpeando y si no llega la policía yo creo nos hubieran matado es lo que recuerdo, es todo.

De igual forma las consideraciones vertidas por [REDACTED] encuentran respaldo en lo esgrimido por [REDACTED] quien con relación a los hechos manifestó:

"...el día veinticinco de diciembre yo me encontraba alrededor de las ocho y nueve de la noche en mi ... bueno en la casa donde rento yo había tenido un accidente anteriormente yo había chocado con mi moto porque me metí a las llantas de un tráiler de lo cual de ahí fui trasladado a un hospital, al hospital Balbuena para que se me atendiera porque quedé inmovilizado entonces ese día no me quisieron atender en el hospital y me dejaron en la casa en donde yo rentaba el mismo día veinticinco, cuando yo entre ocho y media; cuarto para las nueve Salí a comprar medicamento para el dolor porque no soportaba el dolor de mi brazo porque de hecho tengo fractura de clavícula y húmero, Salí a comprar medicamento, cuando regreso encuentro sentado a mi amigo afuera de mi casa que es en calle Ensenada cuando me meto me tomo el medicamento, me recuesto escucho como a la media hora a personas abro la puerta porque pensé que era mi familia que me iba a visitar, cuando abro la puerta me sacan de mí de la playera cuatro personas me encueran afuerita del patio me empiezan a golpear, cuando escucho los gritos de una persona de una vecina diciendo déjenlos, déjenlos porque no hacen las cosas como deben de ser recuerden que ustedes también tienen hijos en ese momento llegó la patrulla, que gracias a la patrulla y la señorita pues nos salvaron la vida porque cuando alcancé a despertar, porque me dejaron por un momento inconsciente, eran alrededor de cincuenta personas cuando nos estaban golpeando ya que de ahí fui trasladado al M.P. y de ahí me trasladaron al hospital porque me estaba desangrando de la cabeza por los machetazos que traigo y la fractura pues me brincan en la cabeza en mi hombro o sea fue feo lo que me hicieron y estamos aquí por un delito que pues no cometimos ¿no? Desgraciadamente me siento mal porque estoy en espera de mi operación ¿no? Yo no quisiera perder mi brazo y eso es todo su señoría..."

En este sentido, se advierte que la situación de vulnerabilidad de [REDACTED] fue en su perjuicio y se erigió como un elemento negativo que lo presupuso como autor del delito que le fue imputado.



Lo anterior es así porque de la ejecutoria de la causa penal [REDACTED] del índice del Juzgado de Enjuiciamiento y Juicio Oral del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, se colige que la situación de calle de [REDACTED] pudo presuponer la comisión del delito, pues en la misma no se advierte claramente justificado el hecho materia de la imputación.

Efectivamente, si bien en la sentencia emitida en fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete por el Juez de Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Texcoco, México, determinó que [REDACTED] y [REDACTED] **eran penalmente responsables del hecho delictuoso de robo con modificativa (agravante de haberse cometido en el interior de casa habitación y se utilice en su ejecución la violencia)**, también lo es, que no se aprecia cómo es que [REDACTED] fue detenido, porque de las declaraciones que anteceden no se desprende cómo el grupo de cincuenta personas que golpeó a [REDACTED] y [REDACTED] determinaron ir a buscarlos a su domicilio; quién convocó a dichas personas y les hizo del conocimiento las circunstancias, especialmente si se considera que de la declaración del denunciante [REDACTED] (único testigo del robo), se advierte que se retiró – se infiere que a su domicilio- con sus nietos.

Aunado a que, el juez de la causa respecto a las manifestaciones que realizó [REDACTED] [REDACTED] (foja 62 de la sentencia), únicamente se limitó a decir que "...no le constan los hechos", sin establecer las razones por las cuales desestimó su deposedo; además de que las declaraciones de [REDACTED] y [REDACTED] fueron coincidentes.

De igual forma, en la sentencia (foja 63) se desprende que el Juez afirmó que [REDACTED] lesionó a [REDACTED] tal y como lo sostuvo el agente del ministerio público en la audiencia privada para solicitar orden de aprehensión (carpeta administrativa [REDACTED]); sin embargo, de la declaración rendida por el oficial Antonio Jiménez Vilchis, primer policía que tuvo conocimiento de los hechos, al responder a la pregunta decimotercera que le formuló el agente del ministerio público Oscar Jesús Martínez González "13.-¿Qué MAS HUBO EN ESE LUGAR? Éste respondió: **Pues el señor [REDACTED] nos entrega un cuchillo el cual nos indica que uno ellos, él manifiesta que [REDACTED] es el que lo intentó lesionar o agredir**".

Así, de la narrativa de hechos, en principio, no se desprende la forma en que [REDACTED] desapoderó a su agresor del cuchillo que entregó como evidencia al elemento de seguridad pública; en segundo orden, el juez, contrario a lo que declaró el elemento de

seguridad pública municipal que participó en la detención, concluyó que [REDACTED] lesionó a [REDACTED] sin exponer las razones que tuvo en consideración para concluir que [REDACTED] y no [REDACTED] fue quien lesionó a [REDACTED]

Elementos que, se reitera, llevan a considerar a este Organismo Protector de Derechos Humanos, que no existe claridad en los hechos materia de la imputación en contra de [REDACTED] que no se le brindara una adecuada defensa técnica; y que no se desestimara de manera fundada y motivada la testimonial de descargo; circunstancias que [REDACTED] reiteró ante personal de este Organismo, en la entrevista de ocho de febrero de dos mil veintidós²⁸.

En este contexto, se advierten factores en perjuicio del sentenciado [REDACTED] (PPL), al conjugarse la categoría sospechosa que se dependen de su condición social al considerarse una persona en **situación de calle y situación de pobreza**; esto es, su rezago educativo (con nivel de estudios tercero de secundaria no terminada); sin acceso a los servicios de salud y de seguridad social, mala calidad y espacios de vivienda (la casa donde vivía *"está desvalijada no tiene nada, no tiene puertas, no tiene ventanas y solamente estaba adentro"*), ausencia de servicio básico de agua potable, insuficiente acceso a la alimentación (*"... siempre estaba ahí ahora sí que hasta sin comer, sin tomar agua y sin nada, porque hasta me pedía a mí de la llave, en la casa donde ellos vivían no había ni llave, estaba tronada, cerraron la llave de paso no tenían agua ni para tomar me pedían a mí e iban y agarraban de ahí..."*); bajo ingreso para adquirir los bienes y servicios requeridos para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias (con un salario de mil a mil quinientos pesos semanales); lo que constituyen características particulares que, sin duda, ubican al sentenciado, en un estado de vulnerabilidad. Adicionalmente la adicción que padece a diversas drogas.

En este sentido los **factores** que refuerzan la condición de vulnerabilidad de [REDACTED] son el contexto social y cultural del caso (que se omitieron considerar), la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas, estereotipos en el desarrollo de la investigación.

Es importante mencionar que sobre el "*contexto de caso*" que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los asuntos que resuelve, resulta indispensable

²⁸ Cfr. foja 707 del acta instrumentada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México en fecha ocho de febrero de dos mil veintidós

conocer cuál era la realidad que se vivía cuando sucedieron los hechos y con ello las posibles violaciones a derechos humanos que se pudieron cometer.

La inclusión de vulnerabilidad –**personas en situación de calle**– se vuelve imprescindible, porque permite identificar situaciones que, de otra forma, pasarían inadvertidas, a pesar de ser claves para entender la controversia de manera integral.

En ese sentido, se puede afirmar que la concurrencia de múltiples factores de vulnerabilidad puede derivar en una forma particular de discriminación, cuya naturaleza, en ausencia de alguno de ellos, pudo haber sido distinta.

Por lo anterior, se concluye que la situación de calle de [REDACTED] pudo influir de forma no favorable en su adecuada defensa y proceso penal²⁹, especialmente si se considera que la acusación se basó en el dicho de una sola persona; además, no se advierte pronunciamiento para esclarecer e individualizar el hecho de que cincuenta personas previo consenso, golpearon a [REDACTED] y [REDACTED]

Al respecto, es importante señalar que en la entrevista a [REDACTED] de ocho de febrero de dos mil veintidós, practicada por el Visitador General de Supervisión Penitenciaria acompañado de la Psicóloga y Médico, de esta Comisión de Derechos Humanos, manifestó *"... apenas y podía caminar de las lesiones que me propinaron, no sé si fueron machetazos o cuchillo, el caso es que tenía todo el chamorro de los pies cortado, (...) ya nos estaban matando la verdad..."* llegando al punto de manifestar *"... me dio gusto ver a los policías porque ellos fueron los que nos salvaron de que las personas no nos lincharan..."*, para concluir que *"... analizando todo eso (...) yo creo que Dios me castigó (...) haiga o no haiga hecho yo creo que fue por eso –por andar*

²⁹ De las manifestaciones vertidas por [REDACTED] realizadas en fecha ocho de febrero de dos mil veintidós ante el Visitador General de Supervisión Penitenciaria, Psicóloga y Médico respectivamente de esta Comisión, se destaca lo manifestado por el indicado en primer término en el sentido de que *"... durante mi proceso me fui a juicio, primero tuve una abogada de oficio, de la cual no recuerdo su nombre, después tuve al licenciado que se apellida [REDACTED] también es de oficio, pero nunca me asesoraron, ni me orientaron jurídicamente sobre como se llevaría el juicio..."*, ya que no pasa desapercibido que una defensa técnica adecuada implica no puede limitarse a meros aspectos procesales o de trámite, pues el solo nombramiento de un licenciado en derecho para que asuma la defensa no satisface ni efectiviza, por sí mismo, el derecho a gozar de una defensa material, sino que se requiere que se implementen todas las medidas necesarias para garantizar que el imputado tiene la asistencia de una persona capacitada para defenderlo, tal y como se sostuvo en la tesis de jurisprudencia DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. NO SE SATISFACE ESTE DERECHO, CON EL SOLO NOMBRAMIENTO DE UN LICENCIADO EN DERECHO PARA LA DEFENSA DEL IMPUTADO, SINO QUE DEBEN IMPLEMENTARSE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE TIENE LA ASISTENCIA DE UNA PERSONA CAPACITADA PARA DEFENDERLO [ABANDONO PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 12/2012 (9a.)]. Emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y así se ha sostenido también en el Jurisprudencia emitida también por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otras en el caso Caso Tibí vs Ecuador, Sentencia de 07 de septiembre de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 194.

inmerso en el mundo de las drogas- *porque yo ya estaba bien en mi centro de rehabilitación, le estaba ayudando a la gente a transmitir un mensaje, me iba yo a compartir, me iba yo a las haciendas a apoyar a la gente a sus escrituras para que hicieran su experiencia y al final de cuentas yo pienso que por haber jugado con principios espirituales pues ahora ahí está la consencuencia,...*" de lo anterior, se colige, por un lado, que el actuar de las cincuenta personas que lo golpearon pudo actualizarse diverso delito, lo cual pudo ser inadvertido debido a esa invisibilización de que fueron objeto [REDACTED] y [REDACTED] y por otro, el estado mental de [REDACTED] al pretender justificar que los golpes que sufrió fueron debido a un castigo por su **adicción a las drogas**.

En otro orden, resulta oportuno destacar que respecto al comportamiento de [REDACTED] (PPL), el Juez de Tribunal de Enjuiciamiento y Juicio Oral del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México (fojas 67 y 68 de la sentencia), presume que ha sido bueno después del hecho delictuoso, pues, refiere que no existe órgano de prueba que demuestro lo contrario.

Aunado a que, en su calidad de persona privada de libertad ha cumplido de manera continua con sus "áreas", así como su plan de actividades que lo hacen susceptible de obtener el beneficio de la libertad condicionada por monitoreo electrónico³⁰, por lo cual **es deseable que la presente solicitud se analice bajo los parámetros aquí descritos**.

Lo anterior **garantiza el respeto al principio rector del proceso penal acusatorio**, previsto en el artículo 10 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala:

"Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, **condición social**, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán porque las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de

³⁰ C.fr.: Foja uno del acta circunstanciada instrumentada en fecha diez de febrero de dos mil veintidós por la Visitadora Adjunta Rocío Navarro Hernández, sede Nezahualcóyotl de este Organismo. Folio 712 del expediente CODHEM/NEZA/TEXC/8/2021.

garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.”

Sin soslayar que, como se refirió con antelación, es facultad exclusiva del Poder Judicial pronunciarse sobre el otorgamiento de la amnistía que atentamente se somete a su consideración, conforme a los fundamentos y motivos expuestos.

En efecto, la **fundamentación y motivación de los actos de autoridad**, incluido, desde luego, este Organismo Público de Derechos Humanos, no sólo consiste en la exposición de los preceptos jurídicos y la exposición de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, con la consecuente adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, sino también se estima que el derecho fundamental en cita, implica el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*, lo cual, guarda vinculación además con los principios de congruencia y exhaustividad que imperan para toda resolución judicial.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ³¹, de rubro y texto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las

³¹ Registro digital: 176546, Décima Época, Materias(s): Común, diciembre de 2005, Tomo XXII, página 612, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso".

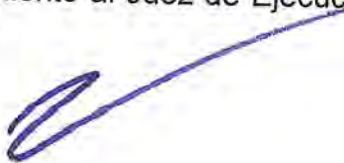
Con base en lo anterior y toda vez que quedó demostrado que [REDACTED] (PPL) es una persona **en situación de vulnerabilidad y discriminación**; así como **en situación de pobreza**, se evidencia una **insuficiencia a la tutela de sus derechos humanos**; de ahí que, válidamente se estima procedente el otorgamiento de la amnistía del sentenciado.

Finalmente, a efecto de sustentar lo antes expuesto ofrezco como medios de prueba, la Carpeta Administrativa [REDACTED] la causa penal [REDACTED] del índice del Juzgado de Tribunal de Enjuiciamiento y Juicio Oral del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, el toca de apelación [REDACTED] del Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, así como las constancias que integran del expediente en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, atentamente:


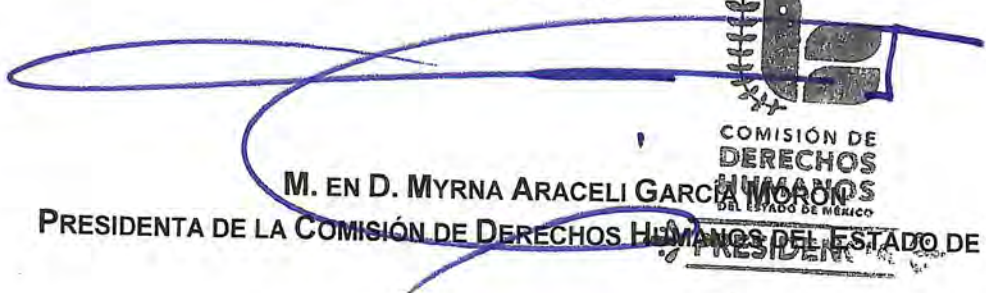
PRIMERO. Se emite **pronunciamiento** de amnistía a favor de [REDACTED] (PPL); quien fue sentenciado en la causa penal [REDACTED] radicada ante el Juzgado de Tribunal de Enjuiciamiento y Juicio Oral del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, por el delito de **robo con modificativa (agravante de haberse cometido en el interior de casa habitación y se utilice en su ejecución la violencia)**.

SEGUNDO. Se ordena remitir para su análisis y, en su caso, resolución el presente pronunciamento al Juez de Ejecución Penal del Distrito Judicial de Tenancingo, Estado de México.



Sin otro particular, reitero a Usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE



M. EN D. MYRNA ARACELI GARCÍA WICKSON
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Esta foja forma parte del oficio número 400C1A0000/180/2022 correspondiente al pronunciamiento de amnistía de: [REDACTED] (PPL).



**Myrna Araceli
García Morón**
Presidenta de la CODHEM

FOLIO 1
VIGENCIA: ENERO 2017



www.codhem.org.mx



M. EN D. MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de México



C.P. MANLIO PAZ MARTELL
DIRECCIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ESTA CREDENCIAL SIRVE ÚNICAMENTE COMO IDENTIFICACIÓN
EL MAL USO ES RESPONSABILIDAD DEL PORTADOR



ALFREDO DEL MAZO MAZA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LX" Legislatura del Estado de México decreta:

DECRETO NÚMERO 293

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se elige a la Mtra. en D. Myrna Araceli García Morón, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, por el periodo de cuatro años.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan y/o abrogan las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.- Presidente.- Dip. Valentín González Bautista.- Secretarios.- Dip. Óscar García Rosas.- Dip. Araceli Casasola Salazar.- Dip. Rosa María Pineda Campos.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 19 de agosto de 2021.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, MTRO. ERNESTO NEMER ALVAREZ.- RÚBRICA.**

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la "LX" Legislatura fue encomendado a la Junta de Coordinación Política y a la Comisión Legislativa de Derechos Humanos, sustanciar, en lo conducente, el proceso dispuesto en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, para elegir o reelegir a la o al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, realizando para ese propósito una consulta pública a la sociedad civil, organismos públicos y privados que tengan por objeto la protección y defensa de los derechos humanos.

En cumplimiento de la encomienda de la Legislatura y con apego al Acuerdo por el que se estableció el Proceso y la Convocatoria, publicado el 28 de julio del año en curso, en la "Gaceta del Gobierno", nos permitimos, con fundamento en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo previsto en los artículos 13 A fracción XIII inciso c), 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y para efecto de lo señalado en el artículo 18 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, emitir el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

1.- El actual Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, de conformidad con el Decreto 212, expedido por la "LIX" Legislatura, fue electo por el período de cuatro años, comprendido del día 3 de agosto de 2017 al 2 de agosto del año 2021.

En consecuencia, habiendo concluido el período constitucional y legal del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, corresponde a la "LX" Legislatura, en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, elegir o reelegir al o a la Presidenta/e de ese órgano protector de los derechos humanos en el Estado de México.

2.- En este contexto, la "LX" Legislatura en sesión celebrada el 27 de julio del año 2021 y por unanimidad de votos aprobó el "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCESO Y LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR O REELEGIR A LA PRESIDENTA O EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO", mismo que fue publicado el 28 de julio del citado año, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y en dos periódicos estatales de mayor circulación.

3.- A través de ese Acuerdo, la "LX" Legislatura, considerando la importancia de la preservación y protección de los derechos humanos en el Estado de México, determinó convocar a una consulta pública a la sociedad civil, organismos públicos y privados que tuvieran por objeto la protección y defensa de los derechos humanos, y encomendó, en lo conducente, a la Junta de Coordinación Política y a la Comisión Legislativa de Derechos Humanos desarrollar el proceso correspondiente.

4.- El proceso para elegir o reelegir Presidente de la Comisión de Derechos Humanos se desarrolló conforme el tenor siguiente:

- Las y los aspirantes debieron cumplir y acreditar de manera debida, fehaciente y oportuna ante la Junta de Coordinación Política de la "LX" Legislatura, los requisitos establecido en el artículo 17 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
- En caso de que el actual Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos decidiera participar en el proceso, en términos de lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en ejercicio de su derecho a ser considerado para un segundo período, podría registrarse formalmente en los plazos y términos establecidos en el presente proceso, comparecer en igualdad de condiciones que las demás candidatas y candidatos y de ser considerado para ocupar el cargo un período más, durara en su responsabilidad cuatro años y solo podrá ser removido de sus funciones en términos del Título Séptimo de la Constitución del Estado.
- Las y los aspirantes hicieron llegar la documentación correspondiente, los días 30 y 31 de julio, en horario de 10:00 a las 17:00 horas, en la oficina de la Secretaría Técnica de la Junta de Coordinación Política, recinto del Poder Legislativo, ubicado en Plaza Hidalgo s/n, Col. Centro, Toluca de Lerdo, Estado de México, C.P. 50000.
- Las y los aspirantes fueron convocados a entrevista por integrantes de la Junta de Coordinación Política, para que se presenten y hagan una exposición de su plan o programa de trabajo y, en su caso, den respuesta a preguntas que se les podrán formular. Debiendo presentar la documentación señalada en la propia convocatoria.

- Las entrevistas de las y los aspirantes se llevaron a cabo el día 3 de agosto, a partir de las 10:00 horas, en las oficinas de la Junta de Coordinación Política, en el recinto del Poder Legislativo, ubicado en Plaza Hidalgo s/n, Col. Centro, Toluca de Lerdo, México, de acuerdo con el horario del orden de registro. Lo anterior fue notificado a cada uno de los aspirantes de manera personal y/o vía electrónica (dirección electrónica).
- Las personas comparecientes que por alguna razón no se presentaron a su entrevista, no fueron considerados en el proceso de elección o, en su caso, reelección de la persona titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- La Junta de Coordinación Política determinó que las entrevistas fueran de manera virtual y se notificó a las personas aspirantes.
- Con base en la evaluación documental de idoneidad, las entrevistas, la propuesta del programa de trabajo, la experiencia en materia de derechos humanos, o actividades afines reconocidas por las leyes mexicanas y los instrumentos jurídicos internacionales; la Junta de Coordinación Política analizó las propuestas, las remitió a la Comisión Legislativa de Derechos Humanos quien integra el dictamen correspondiente, y formula la propuesta de terna para el cargo, sometiéndolo a la consideración de la Legislatura.

5.- Con apego al proceso indicado, se registraron 8 aspirantes y asistieron a la entrevista 7.

6.- Las y los aspirantes acreditaron el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 17 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

7.- La Junta de Coordinación Política, con apego al Proceso aplicable, verificó el cumplimiento de los requisitos legales y el 3 de agosto, a partir de las 10:00 horas, en las oficinas de ese órgano de la Legislatura; entrevistó a las y los aspirantes; conoció su programa de trabajo; sus datos curriculares; su experiencia en materia de derechos humanos o actividades afines reconocidas por las leyes mexicanas y los instrumentos jurídicos internacionales.

8.- Cabe destacar que, en las entrevistas, las y los aspirantes tuvieron tiempo suficiente para expresar lo que consideraron pertinente y, en su caso, dieron respuestas a las preguntas que les formularon los diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política.

9.- Con base en la evaluación documental de idoneidad, las entrevistas, la propuesta del programa de trabajo, la experiencia en materia de derechos humanos, o actividades afines reconocidas por las leyes mexicanas y los instrumentos jurídicos internacionales; la Junta de Coordinación Política analizó las propuestas y remitió, a esta Comisión Legislativa, la terna correspondiente conformada por: Myrna Araceli García Morón, Edgar Humberto Cruz Martínez y María Guadalupe González Jordán, destacados por cumplir con los requisitos legales, su trayectoria profesional, conocimientos y experiencia en la materia y su perfil idóneo para el desempeño del cargo. Lo anterior se ha hecho del conocimiento a esta Comisión Legislativa para su efecto de su análisis, integración del dictamen y formulación de la propuesta, que, en su oportunidad, será presentada a la Legislatura en Pleno.

CONSIDERACIONES

Compete a la "LX" Legislatura conocer y resolver la elección o reelección de la o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 61 fracciones I y XXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como, 18 y 19 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Destacamos que, los derechos humanos son consustanciales a todo Estado Democrático y, por lo tanto, ocupan un lugar prioritario, en su cultura y legislación, que encuentra en ellos su auténtico sentido, de tal forma que todo acto de autoridad debe ser conducido, conforme al Principio Pro Persona, esto es, por el máximo respeto de los derechos humanos.

Poseemos derechos humanos porque somos seres humanos, individuales, con dignidad y capacidades y potencialidades propias. En consecuencia, los derechos humanos son esenciales para que la persona nazca y se desarrolle libre e igual; conviva de manera pacífica y pueda autodeterminarse.

Los derechos humanos son garantes de la intimidad y también de la libertad y buscan la protección de los anhelos humanos. Son también el sustento de la libre expresión de la información, del trabajo, de la familia y de la libertad y la democracia de los pueblos.

Por antonomasia se separan del maltrato, de la esclavitud, de la humillación, discriminación, desprecio e injusticia.

Corresponde al Estado respetarlos, protegerlos y realizar las acciones necesarias para favorecer su plenitud en el ámbito individual y colectivo y en ello, el Poder Legislativo tiene una gran responsabilidad, particularmente, la de legislar para garantizar el respeto y la promoción de los derechos humanos y asegurar la autonomía del órgano encargado de velar por los derechos humanos de los mexiquenses.

Quienes conformamos la Comisión Legislativa de Derechos Humanos, advertimos que, la Convocatoria y el Proceso para la elección o reelección de Presidenta o Presidente de Derechos Humanos del Estado de México, en su oportunidad, acordó la "LX" Legislatura y en lo conducente, ha sustanciado la Junta de Coordinación Política y ahora esta Comisión Legislativa, se inscribe, en el cumplimiento estricto de un mandato constitucional y legal, por el que, la Soberanía Popular del Estado de México debe favorecer con inmediatez la titularidad de la Comisión de Derechos Humanos, para permitir que ese órgano garante de los derechos humanos del Estado de México, se integre debidamente y cumpla cabalmente con sus importantes funciones.

En ese contexto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa en su artículo 1º que: *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."* Asimismo, señala que: *"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia"* y que *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

Por su parte, el artículo 102, inciso B, refiere que: *"El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos."*

En este sentido, el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su parte conducente, establece: *"La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México tendrá un Consejo Consultivo integrado por una presidenta o presidente, una secretaria o secretario técnico y cinco consejeras o consejeros ciudadanos, elegidos observando el principio de paridad de género, alternando el género mayoritario entre las designaciones respectivas, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura o, en sus recesos, por la Diputación Permanente, con la misma votación calificada. Las y los consejeras o consejeros ciudadanos durarán en su cargo tres años, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo."*

La Presidenta o el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior y durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una sola vez y removido de sus funciones en los términos del Título Séptimo de esta Constitución."

Para los efectos de la elección de la Presidenta o el Presidente, así como de las consejeras o los consejeros ciudadanos, la Legislatura estatal deberá establecer mecanismos de consulta pública, con la sociedad civil, organismos públicos y privados que tengan por objeto la protección y defensa de los derechos humanos. Con base en dicha consulta, que deberá ser transparente, la comisión legislativa que corresponda propondrá una terna de candidatas y candidatos, de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo, en los términos y condiciones que señale la ley correspondiente."

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos, el artículo 18 dispone: *"La o el Presidente debe ser electo por el Pleno de la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes."*

Para los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Legislatura Estatal deberá establecer mecanismos de consulta, con la sociedad civil organizada."

Asimismo, el citado ordenamiento legal de su artículo 19 señala: *"La o el Presidente durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelecto por la Legislatura del Estado, por una sola vez y por igual periodo, en términos de lo dispuesto por el artículo anterior."*

De conformidad con las disposiciones constitucionales y legales referidas la "LX" Legislatura se avocó a la sustanciación de los actos necesarios para elegir o reelegir Presidente o Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, teniendo especial cuidado de hacer una consulta pública a la sociedad civil, organismos públicos y privados, como lo mandata la Constitución Política del Estado y la Ley de la materia, con la mayor transparencia y publicidad, atendiendo la naturaleza del asunto que tiene que ver con quien encabezará a este órgano protector de los derechos humanos del Estado de México.

Apreciamos, en términos del proceso desarrollado que se inscribieron libremente diversas y diversos aspirantes, y que se tuvo particular atención al cumplimiento de los requisitos dispuesto en el artículo 17 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y que a saber son: Ser mexicano por nacimiento en pleno goce y ejercicio de sus derechos

políticos y civiles; tener residencia efectiva en el territorio del Estado de México no menor de cinco años anteriores al día de su elección; tener preferentemente título de licenciado en derecho, así como experiencia o estudios en materia de derechos humanos; tener treinta y cinco años cumplidos, el día de su elección; gozar de buena fama pública y no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional; no ser ministro de culto, excepto que se haya separado de su ministerio con tres años de anticipación al día de su elección; no haber desempeñado cargo directivo en algún partido, asociación u organización política, en los tres años anteriores al día de su elección; no haber sido sancionado en el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, estatal o municipal, con motivo de alguna recomendación emitida por organismos públicos de derechos humanos; y no haber sido objeto de sanción de inhabilitación o destitución administrativas para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público, mediante resolución que haya causado estado.

Por otra parte, también resaltamos que en los trabajos desarrollados en la Junta de Coordinación Política, las y los aspirantes tuvieron amplia oportunidad para expresar su plan de trabajo y sus consideraciones sobre la materia, y, en su caso, dieron respuesta a los integrantes de la Junta de Coordinación Política ante los cuestionamientos que se sirvieron formularle.

Cabe destacar que, con base en la documentación presentada se pudo conocer la trayectoria y el perfil profesional de las y los aspirantes. De igual forma, con su participación fueron ponderadas las cualidades indispensables para el desempeño de esta encomienda vinculadas con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, que garantizan un mejor desempeño en esa función.

Más aún, la Junta de Coordinación Política en cumplimiento de lo mandatado por la "LX" Legislatura busco en todo momento la idoneidad de quien contribuyera a preservar la autonomía de la Comisión de Derechos Humanos y asegurará el cumplimiento de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, propios de los derechos humanos.

Así, fueron entregados a esta Comisión Legislativa de Derechos Humanos, los expedientes debidamente integrados y el Acta de la sesión conducente, con la integración de la terna respectiva conformada por quienes fueron destacados por cumplir con los requisitos legales, tener conocimientos y experiencia en la materia y un perfil adecuado para el desempeño del cargo.

Quienes integramos la Comisión Legislativa de Derechos Humanos, desprendiendo que el proceso se realizó con el mayor cuidado, transparencia y publicidad y que quienes integran la terna cumplen con los requisitos legales, reúnen el perfil adecuado para la encomienda, así como, los presupuestos esenciales para fungir como Presidenta o Presidente de la Comisión, coincidimos en la viabilidad de la propuesta, la que someteremos a la consideración de la Legislatura en Pleno para los efectos procedentes.

En consecuencia, sustanciado el proceso aplicable y para dar cumplimiento a lo previsto a los artículos 16 y 61 fracciones I y XXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se propone la terna a la "LX" Legislatura para que elija, con fundamento en lo presupuestado en los artículos 18 y 19 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, a la o al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, conforme al tenor siguiente:

- Myrna Araceli García Morón
- Edgar Humberto Cruz Martínez
- María Guadalupe González Jordán

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto correspondiente.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diez días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.- **COMISIÓN LEGISLATIVA DE DERECHOS HUMANOS.- PRESIDENTE.- DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ.- SECRETARIA.- DIP. ISANAMI PAREDES GÓMEZ.- PROSECRETARIA.- DIP. ALICIA MERCADO MORENO.- MIEMBROS.- DIP. XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ.- DIP. MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS.- DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN.- DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER.- DIP. LIZBETH VELIZ DÍAZ.- DIP. ÓSCAR GARCÍA ROSAS.- DIP. JULIANA FELIPA ARIAS CALDERÓN.- DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ.- DIP. SARA DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ.- RÚBRICAS.**



**Myrna Araceli
García Morón**
Presidenta de la CODHEM



M. EN D. MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de México

FOLIO 1
VIGENCIA ENERO 2011



www.codhem.org.mx



C.P. MANLIO PAZ MARTELL
DIRECCIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ESTA CREDENCIAL SIRVE ÚNICAMENTE COMO IDENTIFICACIÓN
EL MAL USO ES RESPONSABILIDAD DEL PORTADOR



ALFREDO DEL MAZO MAZA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LX" Legislatura del Estado de México decreta:

DECRETO NÚMERO 293

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se elige a la Mtra. en D. Myrna Araceli García Morón, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, por el periodo de cuatro años.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan y/o abrogan las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.- Presidente.- Dip. Valentín González Bautista.- Secretarios.- Dip. Óscar García Rosas.- Dip. Araceli Casasola Salazar.- Dip. Rosa María Pineda Campos.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 19 de agosto de 2021.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, MTRO. ERNESTO NEMER ALVAREZ.- RÚBRICA.**

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la "LX" Legislatura fue encomendado a la Junta de Coordinación Política y a la Comisión Legislativa de Derechos Humanos, sustanciar, en lo conducente, el proceso dispuesto en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, para elegir o reelegir a la o al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, realizando para ese propósito una consulta pública a la sociedad civil, organismos públicos y privados que tengan por objeto la protección y defensa de los derechos humanos.

En cumplimiento de la encomienda de la Legislatura y con apego al Acuerdo por el que se estableció el Proceso y la Convocatoria, publicado el 28 de julio del año en curso, en la "Gaceta del Gobierno", nos permitimos, con fundamento en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo previsto en los artículos 13 A fracción XIII inciso c), 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y para efecto de lo señalado en el artículo 18 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, emitir el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

1.- El actual Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, de conformidad con el Decreto 212, expedido por la "LIX" Legislatura, fue electo por el periodo de cuatro años, comprendido del día 3 de agosto de 2017 al 2 agosto del año 2021.

En consecuencia, habiendo concluido el periodo constitucional y legal del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, corresponde a la "LX" Legislatura, en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, elegir o reelegir al o a la Presidenta/e de ese órgano protector de los derechos humanos en el Estado de México.

2.- En este contexto, la "LX" Legislatura en sesión celebrada el 27 de julio del año 2021 y por unanimidad de votos aprobó el "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCESO Y LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR O REELEGIR A LA PRESIDENTA O EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO", mismo que fue publicado el 28 de julio del citado año, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y en dos periódicos estatales de mayor circulación.

3.- A través de ese Acuerdo, la "LX" Legislatura, considerando la importancia de la preservación y protección de los derechos humanos en el Estado de México, determinó convocar a una consulta pública a la sociedad civil, organismos públicos y privados que tuvieran por objeto la protección y defensa de los derechos humanos, y encomendó, en lo conducente, a la Junta de Coordinación Política y a la Comisión Legislativa de Derechos Humanos desarrollar el proceso correspondiente.

4.- El proceso para elegir o reelegir Presidente de la Comisión de Derechos Humanos se desarrolló conforme el tenor siguiente:

- Las y los aspirantes debieron cumplir y acreditar de manera debida, fehaciente y oportuna ante la Junta de Coordinación Política de la "LX" Legislatura, los requisitos establecido en el artículo 17 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
- En caso de que el actual Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos decidiera participar en el proceso, en términos de lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en ejercicio de su derecho a ser considerado para un segundo periodo, podría registrarse formalmente en los plazos y términos establecidos en el presente proceso, comparecer en igualdad de condiciones que las demás candidatas y candidatos y de ser considerado para ocupar el cargo un periodo más, durara en su responsabilidad cuatro años y solo podrá ser removido de sus funciones en términos del Título Séptimo de la Constitución del Estado.
- Las y los aspirantes hicieron llegar la documentación correspondiente, los días 30 y 31 de julio, en horario de 10:00 a las 17:00 horas, en la oficina de la Secretaría Técnica de la Junta de Coordinación Política, recinto del Poder Legislativo, ubicado en Plaza Hidalgo s/n, Col. Centro, Toluca de Lerdo, Estado de México, C.P. 50000.
- Las y los aspirantes fueron convocados a entrevista por integrantes de la Junta de Coordinación Política, para que se presenten y hagan una exposición de su plan o programa de trabajo y, en su caso, den respuesta a preguntas que se les podrán formular. Debiendo presentar la documentación señalada en la propia convocatoria.

- Las entrevistas de las y los aspirantes se llevaron a cabo el día 3 de agosto, a partir de las 10:00 horas, en las oficinas de la Junta de Coordinación Política, en el recinto del Poder Legislativo, ubicado en Plaza Hidalgo s/n, Col. Centro, Toluca de Lerdo, México, de acuerdo con el horario del orden de registro. Lo anterior fue notificado a cada uno de los aspirantes de manera personal y/o vía electrónica (dirección electrónica).
- Las personas comparecientes que por alguna razón no se presentaron a su entrevista, no fueron considerados en el proceso de elección o, en su caso, reelección de la persona titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- La Junta de Coordinación Política determinó que las entrevistas fueran de manera virtual y se notificó a las personas aspirantes.
- Con base en la evaluación documental de idoneidad, las entrevistas, la propuesta del programa de trabajo, la experiencia en materia de derechos humanos, o actividades afines reconocidas por las leyes mexicanas y los instrumentos jurídicos internacionales; la Junta de Coordinación Política analizó las propuestas, las remitió a la Comisión Legislativa de Derechos Humanos quien integra el dictamen correspondiente, y formula la propuesta de terna para el cargo, sometiéndolo a la consideración de la Legislatura.

5.- Con apego al proceso indicado, se registraron 8 aspirantes y asistieron a la entrevista 7.

6.- Las y los aspirantes acreditaron el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 17 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

7.- La Junta de Coordinación Política, con apego al Proceso aplicable, verificó el cumplimiento de los requisitos legales y el 3 de agosto, a partir de las 10:00 horas, en las oficinas de ese órgano de la Legislatura; entrevistó a las y los aspirantes; conoció su programa de trabajo; sus datos curriculares; su experiencia en materia de derechos humanos o actividades afines reconocidas por las leyes mexicanas y los instrumentos jurídicos internacionales.

8.- Cabe destacar que, en las entrevistas, las y los aspirantes tuvieron tiempo suficiente para expresar lo que consideraron pertinente y, en su caso, dieron respuestas a las preguntas que les formularon los diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política.

9.- Con base en la evaluación documental de idoneidad, las entrevistas, la propuesta del programa de trabajo, la experiencia en materia de derechos humanos, o actividades afines reconocidas por las leyes mexicanas y los instrumentos jurídicos internacionales; la Junta de Coordinación Política analizó las propuestas y remitió, a esta Comisión Legislativa, la terna correspondiente conformada por: Myrna Araceli García Morón, Edgar Humberto Cruz Martínez y María Guadalupe González Jordán, destacados por cumplir con los requisitos legales, su trayectoria profesional, conocimientos y experiencia en la materia y su perfil idóneo para el desempeño del cargo. Lo anterior se ha hecho del conocimiento a esta Comisión Legislativa para su efecto de su análisis, integración del dictamen y formulación de la propuesta, que, en su oportunidad, será presentada a la Legislatura en Pleno.

CONSIDERACIONES

Compete a la "LX" Legislatura conocer y resolver la elección o reelección de la o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 61 fracciones I y XXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como, 18 y 19 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Destacamos que, los derechos humanos son consustanciales a todo Estado Democrático y, por lo tanto, ocupan un lugar prioritario, en su cultura y legislación, que encuentra en ellos su auténtico sentido, de tal forma que todo acto de autoridad debe ser conducido, conforme al Principio Pro Persona, esto es, por el máximo respeto de los derechos humanos.

Poseemos derechos humanos porque somos seres humanos, individuales, con dignidad y capacidades y potencialidades propias. En consecuencia, los derechos humanos son esenciales para que la persona nazca y se desarrolle libre e igual; conviva de manera pacífica y pueda autodeterminarse.

Los derechos humanos son garantes de la intimidad y también de la libertad y buscan la protección de los anhelos humanos. Son también el sustento de la libre expresión de la información, del trabajo, de la familia y de la libertad y la democracia de los pueblos.

Por antonomasia se separan del maltrato, de la esclavitud, de la humillación, discriminación, desprecio e injusticia.

Corresponde al Estado respetarlos, protegerlos y realizar las acciones necesarias para favorecer su plenitud en el ámbito individual y colectivo y en ello, el Poder Legislativo tiene una gran responsabilidad, particularmente, la de legislar para garantizar el respeto y la promoción de los derechos humanos y asegurar la autonomía del órgano encargado de velar por los derechos humanos de los mexiquenses.

Quienes conformamos la Comisión Legislativa de Derechos Humanos, advertimos que, la Convocatoria y el Proceso para la elección o reelección de Presidenta o Presidente de Derechos Humanos del Estado de México, en su oportunidad, acordó la "LX" Legislatura y en lo conducente, ha sustanciado la Junta de Coordinación Política y ahora esta Comisión Legislativa, se inscribe, en el cumplimiento estricto de un mandato constitucional y legal, por el que, la Soberanía Popular del Estado de México debe favorecer con inmediatez la titularidad de la Comisión de Derechos Humanos, para permitir que ese órgano garante de los derechos humanos del Estado de México, se integre debidamente y cumpla cabalmente con sus importantes funciones.

En ese contexto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa en su artículo 1º que: *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."* Asimismo, señala que: *"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia"* y que *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

Por su parte, el artículo 102, inciso B, refiere que: *"El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos."*

En este sentido, el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su parte conducente, establece: *"La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México tendrá un Consejo Consultivo integrado por una presidenta o presidente, una secretaria o secretario técnico y cinco consejeras o consejeros ciudadanos, elegidos observando el principio de paridad de género, alternando el género mayoritario entre las designaciones respectivas, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura o, en sus recesos, por la Diputación Permanente, con la misma votación calificada. Las y los consejeros ciudadanos durarán en su cargo tres años, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo."*

La Presidenta o el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior y durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una sola vez y removido de sus funciones en los términos del Título Séptimo de esta Constitución."

Para los efectos de la elección de la Presidenta o el Presidente, así como de las consejeras o los consejeros ciudadanos, la Legislatura estatal deberá establecer mecanismos de consulta pública, con la sociedad civil, organismos públicos y privados que tengan por objeto la protección y defensa de los derechos humanos. Con base en dicha consulta, que deberá ser transparente, la comisión legislativa que corresponda propondrá una terna de candidatas y candidatos, de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo, en los términos y condiciones que señale la ley correspondiente."

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos, el artículo 18 dispone: *"La o el Presidente debe ser electo por el Pleno de la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes."*

Para los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Legislatura Estatal deberá establecer mecanismos de consulta, con la sociedad civil organizada."

Asimismo, el citado ordenamiento legal de su artículo 19 señala: *"La o el Presidente durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelecto por la Legislatura del Estado, por una sola vez y por igual periodo, en términos de lo dispuesto por el artículo anterior."*

De conformidad con las disposiciones constitucionales y legales referidas la "LX" Legislatura se avocó a la sustanciación de los actos necesarios para elegir o reelegir Presidente o Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, teniendo especial cuidado de hacer una consulta pública a la sociedad civil, organismos públicos y privados, como lo mandata la Constitución Política del Estado y la Ley de la materia, con la mayor transparencia y publicidad, atendiendo la naturaleza del asunto que tiene que ver con quien encabezará a este órgano protector de los derechos humanos del Estado de México.

Apreciamos, en términos del proceso desarrollado que se inscribieron libremente diversas y diversos aspirantes, y que se tuvo particular atención al cumplimiento de los requisitos dispuesto en el artículo 17 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y que a saber son: Ser mexicano por nacimiento en pleno goce y ejercicio de sus derechos

políticos y civiles; tener residencia efectiva en el territorio del Estado de México no menor de cinco años anteriores al día de su elección; tener preferentemente título de licenciado en derecho, así como experiencia o estudios en materia de derechos humanos; tener treinta y cinco años cumplidos, el día de su elección; gozar de buena fama pública y no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional; no ser ministro de culto, excepto que se haya separado de su ministerio con tres años de anticipación al día de su elección; no haber desempeñado cargo directivo en algún partido, asociación u organización política, en los tres años anteriores al día de su elección; no haber sido sancionado en el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, estatal o municipal, con motivo de alguna recomendación emitida por organismos públicos de derechos humanos; y no haber sido objeto de sanción de inhabilitación o destitución administrativas para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público, mediante resolución que haya causado estado.

Por otra parte, también resaltamos que en los trabajos desarrollados en la Junta de Coordinación Política, las y los aspirantes tuvieron amplia oportunidad para expresar su plan de trabajo y sus consideraciones sobre la materia, y, en su caso, dieron respuesta a los integrantes de la Junta de Coordinación Política ante los cuestionamientos que se sirvieron formularle.

Cabe destacar que, con base en la documentación presentada se pudo conocer la trayectoria y el perfil profesional de las y los aspirantes. De igual forma, con su participación fueron ponderadas las cualidades indispensables para el desempeño de esta encomienda vinculadas con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, que garantizan un mejor desempeño en esa función.

Más aún, la Junta de Coordinación Política en cumplimiento de lo mandatado por la "LX" Legislatura busco en todo momento la idoneidad de quien contribuyera a preservar la autonomía de la Comisión de Derechos Humanos y asegurará el cumplimiento de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, propios de los derechos humanos.

Así, fueron entregados a esta Comisión Legislativa de Derechos Humanos, los expedientes debidamente integrados y el Acta de la sesión conducente, con la integración de la terna respectiva conformada por quienes fueron destacados por cumplir con los requisitos legales, tener conocimientos y experiencia en la materia y un perfil adecuado para el desempeño del cargo.

Quienes integramos la Comisión Legislativa de Derechos Humanos, desprendiendo que el proceso se realizó con el mayor cuidado, transparencia y publicidad y que quienes integran la terna cumplen con los requisitos legales, reúnen el perfil adecuado para la encomienda, así como, los presupuestos esenciales para fungir como Presidenta o Presidente de la Comisión, coincidimos en la viabilidad de la propuesta, la que someteremos a la consideración de la Legislatura en Pleno para los efectos procedentes.

En consecuencia, sustanciado el proceso aplicable y para dar cumplimiento a lo previsto a los artículos 16 y 61 fracciones I y XXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se propone la terna a la "LX" Legislatura para que elija, con fundamento en lo presupuestado en los artículos 18 y 19 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, a la o al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, conforme al tenor siguiente:

- Myrna Araceli García Morón
- Edgar Humberto Cruz Martínez
- María Guadalupe González Jordán

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto correspondiente.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diez días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.- **COMISIÓN LEGISLATIVA DE DERECHOS HUMANOS.- PRESIDENTE.- DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ.- SECRETARIA.- DIP. ISANAMI PAREDES GÓMEZ.- PROSECRETARIA.- DIP. ALICIA MERCADO MORENO.- MIEMBROS.- DIP. XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ.- DIP. MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS.- DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN.- DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER.- DIP. LIZBETH VELIZ DÍAZ.- DIP. ÓSCAR GARCÍA ROSAS.- DIP. JULIANA FELIPA ARIAS CALDERÓN.- DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ.- DIP. SARA DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ.- RÚBRICAS.**